

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman sesenta y cinco ordenamientos legales en materia de homologación normativa respecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Anexo IV

Miércoles 10 de abril

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto que se enlistan en el apartado de “Antecedentes”, que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de las Iniciativas con que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:



- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a las Iniciativas que son materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en las exposiciones de motivos de las Iniciativas. Dado que todas las Iniciativas tienen un sustento similar, se recuperará el contenido general ateniendo a todas ellas. También se presentan los cuadros comparativos del texto vigente de las normas que se propone reformar, con las modificaciones normativas propuestas en las Iniciativas.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del Dictamen.
- IV. En el apartado D, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos reglamentarios.

A. ANTECEDENTES

1. Durante los meses de diciembre de 2023 y febrero y marzo de 2024 se presentaron 68 Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa, que se enlistan a continuación:
 1. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en materia de supletoriedad, a cargo de la Dip. María Macarena Chávez Flores, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.



2. Que reforma diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
3. Que reforma diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
4. Que reforma el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
5. Que reforma el artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
6. Que reforma el artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
7. Que reforma el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
8. Que reforma el artículo 42 de la Ley de la Policía Federal, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio



Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

9. Que reforma el artículo 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
10. Que reforma los artículos 12, 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
11. Que reforma los artículos 3º y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
12. Que reforma el artículo 6º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
13. Que reforma el artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
14. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en materia de homologación legislativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



15. Que reforma el artículo 61 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
16. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Sistemas de Pagos, en materia de homologación legislativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
17. Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en materia de homologación legislativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
18. Que reforma el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
19. Que reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
20. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



- 21.** Que reforma los artículos 4º, 63 y 71 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 22.** Que reforma los artículos 5º y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 23.** Que reforma los artículos 8º y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 24.** Que reforma el artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 25.** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 26.** Que reforma los artículos 26 y 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



- 27.** Que reforma el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 28.** Que reforma los artículos 2º, 10 y 27 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 29.** Que reforma el artículo 9º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 30.** Que reforma el artículo 5º de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 31.** Que reforma los artículos 10 y 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 32.** Que reforma el artículo 3º de la Ley General de Archivos, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



- 33.** Que reforma el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 34.** Que reforma el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 35.** Que reforma los artículos 109 Bis y 225 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 36.** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 37.** Que reforma los artículos 4º y 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- 38.** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



39. Que reforma el artículo 30 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
40. Que reforma el artículo 102 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
41. Que reforma el artículo 5° de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
42. Que reforma el artículo 8° de la Ley de Concursos Mercantiles, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
43. Que reforma el artículo 88 Bis 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
44. Que reforma el artículo 73 de la Ley General de Turismo, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



45. Que reforma los artículos 141 y 161 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
46. Que reforma el artículo 6° de Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
47. Que reforma el artículo 389 de la Ley del Mercado de Valores, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
48. Que reforma el artículo 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
49. Que reforma el artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
50. Que reforma el artículo 9° de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
51. Que reforma el artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza



Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- 52.** Que reforma el artículo 8° de la Ley de Seguridad Nacional, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - 53.** Que reforma el artículo 6° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - 54.** Que reforma el artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - 55.** Que reforma el artículo 5° Ter de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de homologación normativa, suscrita por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- II.** Con fecha 4 de abril de 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por economía procesal y homologación de criterio, modificó el trámite dictado a las iniciativas actualizando los registros parlamentarios y turnándolas a la Comisión de Justicia para su estudio y dictamen.



B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

PRIMERO. Planteamiento general del problema.

Los diputados promoventes plantean que el Congreso de la Unión no ha dado cumplimiento total al mandato judicial contenido en la sentencia del amparo en revisión 265/2020. Por ello, proponen reformar y homologar la legislación general y federal vigente para efectos de hacerlas acordes con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

SEGUNDO. Síntesis de las Exposiciones de Motivos.

Los diputados promoventes refieren que, a partir de la publicación del “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana” en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Congreso tuvo un plazo de 180 días para elaborar y publicar la legislación única procesal en materia civil y familiar. Sin embargo, el plazo venció sin que se publicara esta legislación.

Señalan que, ante el incumplimiento del Congreso, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, promovió un juicio de amparo para hacer valer la omisión legislativa de cumplimiento obligatorio. La sentencia definitiva de este juicio de amparo dio lugar a la discusión y aprobación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Sin embargo, este acto legislativo no implicó el acato total de la sentencia, por lo cual se promovió un incidente de inejecución que se resolvió el 13 de julio del 2023. En el incidente se advierte que el cumplimiento del mandato constitucional no se colma con la expedición de la legislación única, sino que también es necesario homologar la legislación federal y general para que sus disposiciones sean concordantes con la nueva legislación.

Los argumentos que anteceden son comunes a las 68 iniciativas presentadas por los legisladores promoventes. Por ello, esta síntesis se considera de



manera general para todas las Iniciativas que son materia del presente Dictamen.

TERCERO. Propuestas específicas de modificación contenidas en las Iniciativas.

En las 68 iniciativas presentadas se propone realizar la armonización de la legislación general y federal vigente para remitir al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mediante la reforma específica de las siguientes disposiciones:

1. Artículos 51 y 1934 BIS del Código Civil Federal;
2. Artículos 1054, 1061 BIS, 1063, 1393, primer párrafo, 1414, 1466, primer párrafo, y 1477 del Código de Comercio;
3. Artículo 130, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación;
4. Artículo 138, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales;
5. Artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales;
6. Artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
7. Artículo 42 de la Ley de Policía Federal;
8. Artículo 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
9. Artículos 12, fracción XXVIII, 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica;
10. Artículos 3 y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial;
11. Artículo 6 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;
12. Artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República;
13. Artículos 6, fracción VII, 105, 264, 275, primer párrafo, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos;
14. Artículo 61, segundo párrafo, de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;
15. Artículos 9, 12, segundo párrafo, y 33, de la Ley de Sistemas de Pagos;
16. Artículos 159, 160, 161, último párrafo, 162, fracción II, 166, fracción IV, 167, fracción V, 171, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;



17. Artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
18. Artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
19. Artículos 9, 27, 28, sexto párrafo, 32, primer y último párrafos, 35, 37, primer párrafo, 38, primer párrafo y 55, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
20. Artículos 4, 63 y 71 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas;
21. Artículos 5 y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales;
22. Artículos 8 y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de la Réplica;
23. Artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados;
24. Artículos 11, fracción V Bis, 75, fracción VIII, 84 Quinquies, último párrafo, y 92 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
25. Artículos 26, 114 y 120 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
26. Artículo 202, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
27. Artículos 2, segundo párrafo, 10 segundo párrafo, y 27, fracciones II, primer párrafo, y III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
28. Artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
29. Artículo 5, primer párrafo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
30. Artículos 10, 200, segundo párrafo, 213, segundo párrafo de la Ley Federal de Derecho de Autor;
31. Artículo 3 de la Ley General de Archivos;
32. Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
33. Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- 34.** Artículos 109 BIS, último párrafo, y 225, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito;
- 35.** Artículos 193, fracción III, inciso I, 280, fracción IV, 281, segundo párrafo, y 479, último párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;
- 36.** Artículos 4, inciso 2, y 46, inciso 1, sub inciso c), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- 37.** Artículos 58, fracción VII, 59, fracción VII, 86, fracción XLII, y 123, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- 38.** Artículo 30, último párrafo de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- 39.** Artículo 102, último párrafo de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera;
- 40.** Artículo 5, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 41.** Artículo 8, fracción IV, de la Ley de Concursos Mercantiles;
- 42.** Artículo 88 BIS 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- 43.** Artículo 73, segundo párrafo de la Ley General de Turismo;
- 44.** Artículos 141, tercer párrafo, y 161, segundo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- 45.** Artículo 6, fracción IV de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural;
- 46.** Artículo 389, segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores;
- 47.** Artículo 84 BIS, tercer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión;
- 48.** Artículo 108, último párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito;
- 49.** Artículo 9, fracción VI, de la Ley de Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano;
- 50.** Artículo 111, último párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- 51.** Artículo 8, fracción III, de la Ley de Seguridad Nacional;
- 52.** Artículo 6, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 53.** Artículo 83, fracción VIII, de la Ley General de Cultura Física y Deporte,
y



54. Artículo 5 TER, fracción VII, primer párrafo, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Para ilustrar mejor, las propuestas de modificación se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
PRIMERO. Código Civil Federal.	Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles , y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.	Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.
	Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEGUNDO. Código de Comercio.	Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento	Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.	especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.
	Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.	Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 1393. No encontrándose el demandado	Artículo 1393. No encontrándose el demandado



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de los embargos.</p>	<p>a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares respecto de los embargos.</p>
	<p>Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las</p>	<p>Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	partes sin perjuicio para ninguna de ellas.	entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.
	Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles: ...	Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: ...
	Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.	Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.
TERCERO. Código Fiscal de la Federación.	Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de	Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
CUARTO. Código Militar de Procedimientos Penales.	<p>Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.</p> <p>Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez de control las siguientes providencias precautorias:</p> <p>I. El embargo de bienes.</p>	<p>Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.</p> <p>Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez de control las siguientes providencias precautorias:</p> <p>I. El embargo de bienes.</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.</p> <p>El juez de control decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.</p> <p>Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.</p> <p>Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la</p>	<p>II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.</p> <p>El juez de control decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.</p> <p>Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.</p> <p>Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.</p> <p>La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.</p> <p>La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
QUINTO. Código Nacional de Procedimientos Penales.	<p>Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:</p> <p>I. El embargo de bienes, y II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.</p> <p>El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u</p>	<p>Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:</p> <p>I. El embargo de bienes, y II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.</p> <p>El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.</p> <p>Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.</p> <p>Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.</p> <p>La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la</p>	<p>ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.</p> <p>Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.</p> <p>Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.</p> <p>La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
SEXTO. Ley Agraria.	Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.	Artículo 167. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.
SÉPTIMO. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.	Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.	Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.
	Artículo 61. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando: I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer	Artículo 61. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando: I. a IV. ... En la tramitación del procedimiento para imponer



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles .	las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
OCTAVO. Ley de Ahorro y Crédito Popular.	Artículo 129. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo	Artículo 129. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
NOVENO. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 2. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.	Artículo 2. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, los principios generales del derecho.
	Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.</p> <p>En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;</p>	<p>Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.</p> <p>En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.</p> <p>Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan</p>	<p>III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.</p> <p>Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	a su disposición, se sobreseerá el amparo.	se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.
DÉCIMO. Ley de Asociaciones Público Privadas.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. El Código Civil Federal; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. El Código Civil Federal; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
DÉCIMO PRIMERO. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	ARTICULO 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	ARTICULO 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
DÉCIMO SEGUNDO. Ley de Concursos Mercantiles.	Artículo 8. Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. El Código Civil en materia federal.	Artículo 8. Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y V. El Código Civil en materia federal.



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
DÉCIMO TERCERO. Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.	Artículo 118. Son controversias azucareras las que, con motivo del incumplimiento en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Contrato y disposiciones derivadas, se susciten entre: a) a d) ... Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Artículo 118. Son controversias azucareras las que, con motivo del incumplimiento en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Contrato y disposiciones derivadas, se susciten entre: a) a d) ... Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
DÉCIMO CUARTO. Ley de Firma Electrónica Avanzada.	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
DÉCIMO QUINTO. Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.	Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará a los sujetos de la misma en forma supletoria, lo dispuesto en las siguientes leyes: I. a III. ... IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará a los sujetos de la misma en forma supletoria, lo dispuesto en las siguientes leyes: I. a III. ...



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	...	IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...
DÉCIMO SEXTO. Ley de Fondos de Inversión.	Artículo 84 Bis. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles	Artículo 84 Bis. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
DÉCIMO SÉPTIMO. Ley de Instituciones de Crédito.	Artículo 109 Bis. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del	Artículo 109 Bis. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.</p> <p>Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 107 Bis de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 110 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o</p>	<p>desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.</p> <p>Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 107 Bis de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 110 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
	<p>Artículo 225. La liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos.</p> <p>En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.</p>	<p>Artículo 225. La liquidación judicial de las instituciones de banca múltiple, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos.</p> <p>En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden.</p>
<p>DÉCIMO OCTAVO. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.</p>	<p>Artículo 193. En los casos de seguros de caución o fianzas garantizadas mediante hipoteca, fideicomiso sobre inmuebles o la afectación en garantía de bienes inmuebles prevista en el artículo 189 de esta Ley, las Instituciones podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esos seguros de caución o fianzas, y sus accesorios:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Artículo 193. En los casos de seguros de caución o fianzas garantizadas mediante hipoteca, fideicomiso sobre inmuebles o la afectación en garantía de bienes inmuebles prevista en el artículo 189 de esta Ley, las Instituciones podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esos seguros de caución o fianzas, y sus accesorios:</p> <p>I. a II. ...</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>III. Mediante la venta de los inmuebles, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) a k)...</p> <p>l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.</p>	<p>III. Mediante la venta de los inmuebles, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) a k)...</p> <p>l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.</p>
	<p>Artículo 280. Los juicios contra las Instituciones se substanciarán conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;</p>	<p>Artículo 280. Los juicios contra las Instituciones se substanciarán conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;</p>
	<p>Artículo 281. Las fianzas que se otorguen ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas a elección de los acreedores de la obligación principal, siguiendo los procedimientos</p>	<p>Artículo 281. Las fianzas que se otorguen ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas a elección de los acreedores de la obligación principal, siguiendo los procedimientos</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>establecidos en los artículos 279 y 280 de la presente Ley.</p> <p>Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.</p>	<p>establecidos en los artículos 279 y 280 de la presente Ley.</p> <p>Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.</p>
	<p>Artículo 479. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley, se admitirán toda clase de pruebas.</p> <p>En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 478 de esta Ley, o bien presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de</p>	<p>Artículo 479. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley, se admitirán toda clase de pruebas.</p> <p>En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 478 de esta Ley, o bien presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>revocación, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>revocación, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
DÉCIMO NOVENO. Ley de la Fiscalía General de la República.	Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Nacional de Procedimientos Penales .
VIGÉSIMO. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	Artículo 111. Para efectos de los procedimientos de	Artículo 111. Para efectos de los procedimientos de



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
VIGÉSIMO PRIMERO. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.	Artículo 6. A falta de disposición expresa de esta Ley, sus reglamentos y de los Tratados Internacionales se aplicarán de acuerdo a la materia supletoriamente: I. a VI. ... VII. Los Códigos Civil Federal y Federal de Procedimientos Civiles ;	Artículo 6. A falta de disposición expresa de esta Ley, sus reglamentos y de los Tratados Internacionales se aplicarán de acuerdo a la materia supletoriamente: I. a VI. ... VII. Los Códigos Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ;
	Artículo 105. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del	Artículo 105. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 264. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 264. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .

	Artículo 275. Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Capítulo III del Título Séptimo "Del Juicio Hipotecario" del Código de Procedimientos	Artículo 275. Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Juicio hipotecario del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , en lo no



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>Civiles para el Distrito Federal, en lo no previsto en las fracciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>previsto en las fracciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>VIGÉSIMO SEGUNDO. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</p>	<p>Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 79. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente</p>	<p>Artículo 79. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles.	tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
VIGÉSIMO TERCERO. Ley de Policía Federal.	Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
VIGÉSIMO CUARTO. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para: I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulnere los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;	Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para: I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulnere los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;
	Artículo 75. El procedimiento arbitral de estricto derecho se sujetará como mínimo a los plazos y bases siguientes: I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos	Artículo 75. El procedimiento arbitral de estricto derecho se sujetará como mínimo a los plazos y bases siguientes: I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, y IX. ...	Procedimientos Civiles y Familiares y IX. ...
	Artículo 84 Quinquies. Los laudos se aprobarán por el Comité Arbitral Especializado que se integrará por servidores públicos de la propia Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como en su caso de árbitros independientes, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida esa Comisión Nacional por acuerdo de su Junta de Gobierno. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 84 Quinquies. Los laudos se aprobarán por el Comité Arbitral Especializado que se integrará por servidores públicos de la propia Comisión Nacional, de las Comisiones Nacionales y de la Secretaría, así como en su caso de árbitros independientes, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida esa Comisión Nacional por acuerdo de su Junta de Gobierno. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 92. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de	Artículo 92. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva de



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.	conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.
VIGÉSIMO QUINTO. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.	Artículo 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles , de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.	Artículo 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.
VIGÉSIMO SEXTO. Ley de Seguridad Nacional.	Artículo 8. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad: I. y II. ... III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. a VI. ...	Artículo 8. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad: I. y II. ... III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. a VI. ...
VIGÉSIMO SÉPTIMO. Ley de Sistemas de Pagos.	Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Nacional de



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
		Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 12. Cuando, en términos de las disposiciones legales aplicables, se solicite la declaración de concurso mercantil de algún Participante o alguna otra de naturaleza equivalente, que tenga por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deba realizar un Participante en los Sistemas de Pagos, al contestar la demanda, el Participante de que se trate deberá presentar una relación completa de los Sistemas de Pagos en los que tenga aquel carácter, indicando, al efecto, el domicilio de los Administradores de los Sistemas respectivos, así como la demás información que resulte necesaria, a efecto de llevar a cabo las notificaciones que correspondan en términos del artículo siguiente. Si al contestar la demanda el Participante no presenta la información a que se refiere este artículo o está es confusa, incorrecta o incompleta, el juez deberá, por una sola vez, prevenir al actor para que la presente, aclare, corrija o complete, según sea el caso, en	Artículo 12. Cuando, en términos de las disposiciones legales aplicables, se solicite la declaración de concurso mercantil de algún Participante o alguna otra de naturaleza equivalente, que tenga por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deba realizar un Participante en los Sistemas de Pagos, al contestar la demanda, el Participante de que se trate deberá presentar una relación completa de los Sistemas de Pagos en los que tenga aquel carácter, indicando, al efecto, el domicilio de los Administradores de los Sistemas respectivos, así como la demás información que resulte necesaria, a efecto de llevar a cabo las notificaciones que correspondan en términos del artículo siguiente. Si al contestar la demanda el Participante no presenta la información a que se refiere este artículo o está es confusa, incorrecta o incompleta, el juez deberá, por una sola vez, prevenir al actor para que la presente, aclare, corrija o complete, según sea el caso, en



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>un plazo máximo de tres días hábiles.</p> <p>De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>un plazo máximo de tres días hábiles.</p> <p>De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
	<p>Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
VIGÉSIMO OCTAVO. Ley de Uniones de Crédito.	Artículo 108. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 108. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
VIGÉSIMO NOVENO. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.	Artículo 61. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.	Artículo 61. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.</p>	<p>Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos civiles y Familiares y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.</p>
<p>TRIGÉSIMO. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.</p>	<p>Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia</p>	<p>Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	económica será probada por los medios establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	económica será probada por los medios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 161. La muerte de un militar en acción de guerra, será probada con el parte que rinda el Comandante de la fuerza. En dicho parte se hará constar si el militar falleció en la acción o con posterioridad, anexándose, de ser posible,	Artículo 161. La muerte de un militar en acción de guerra, será probada con el parte que rinda el Comandante de la fuerza. En dicho parte se hará constar si el militar falleció en la acción o con posterioridad,



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>copia certificada del acta de defunción.</p> <p>En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>anexándose, de ser posible, copia certificada del acta de defunción.</p> <p>En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
	<p>Artículo 162. La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo, será probada:</p> <p>I. Con el parte que rinda el Comandante de la fuerza, y</p> <p>II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 162. La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo, será probada:</p> <p>I. Con el parte que rinda el Comandante de la fuerza, y</p> <p>II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>Artículo 166. La muerte de un militar ocurrida como consecuencia de lesiones recibidas en acción de armas, será probada:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los</p>	<p>Artículo 166. La muerte de un militar ocurrida como consecuencia de lesiones recibidas en acción de armas, será probada:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles , y ...	medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y ...
	Artículo 167. La muerte por lesiones sufridas en otros actos del servicio será probada: I. a IV. ... V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 167. La muerte por lesiones sufridas en otros actos del servicio será probada: I. a IV. ... V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada: I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada: I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
TRIGÉSIMO PRIMERO. Ley del Mercado de Valores.	Artículo 389. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 389. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
TRIGÉSIMO SEGUNDO. Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.	Artículo 126. A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 126. A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
TRIGÉSIMO TERCERO. Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente: I. a V. ... VI. Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 9. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente: I. a V. ... VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
TRIGÉSIMO CUARTO. Ley Federal de	Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXVII. ...	Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Competencia Económica.	XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;	I. a XXVII. ... XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
TRIGÉSIMO QUINTO. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.	Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.	Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.
TRIGÉSIMO SEXTO. Ley Federal de	Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las	Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Procedimiento Administrativo.	diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.	diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.
TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles , siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. 	Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.
	Artículo 14. La demanda deberá indicar: I. a VIII. Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste,	Artículo 14. La demanda deberá indicar: I. a VIII. Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste,



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones I. a III. ... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones I. a III... Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente: I. ... II. ... a) a e) f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad	Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente: I. ... II. ... a) a e) f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.	de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
TRIGÉSIMO OCTAVO. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.	Artículo 3. En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 3. En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
	Artículo 400. La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante los Tribunales Federales competentes.	Artículo 400. La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante los Tribunales Federales competentes.
TRIGÉSIMO NOVENO. Ley Federal de Protección al Consumidor.	Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de	Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva.



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.</p> <p>Artículo 114. El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 114. El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>CUADRAGÉSIMO. Ley Federal de Protección de Datos Personales en</p>	<p>Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de</p>	<p>Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Posesión de los Particulares.	Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.	Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles , la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.	Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.
CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.	Artículo 9. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles , siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.	Artículo 9. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.
	Artículo 27. Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y	



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>Artículo 28. Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28. Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>Artículo 32. En adición a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimiento Civiles, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:</p> <p>I. El aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte, y</p> <p>II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente. Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 32. En adición a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:</p> <p>I. El aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte, y</p> <p>II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente. Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
	<p>Artículo 35. Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes</p>	<p>Artículo 35. Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.	y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.
	Artículo 37. Además de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles , la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar: I. a VI. ...	Artículo 37. Además de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar: I. a VI. ...
	Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles , una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre: I. a III. ...	Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre: I. a III. ...
	Artículo 55. Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos	Artículo 55. Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales . Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal. ...	previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales . Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal. ...
CUADRAGÉSIMO TERCERO. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente: I. a VI. ... VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y VIII.	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente: I. a VI. ... VII. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y VIII.
CUADRAGÉSIMO CUARTO. Ley Federal del Derecho de Autor.	Artículo 10. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio. Artículo 213. Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los	Artículo 10. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código de Comercio. Artículo 213. Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.</p>	<p>Estados y de la Ciudad de México.</p> <p>Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.</p>
<p>CUADRAGÉSIMO QUINTO. Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.</p>	<p>Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el</p>	<p>Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente.</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo conducente.</p>
	<p>Artículo 71. De conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Título, los Sujetos Obligados podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo probarán plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no probarán la verdad de lo declarado o manifestado. Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se</p>	<p>Artículo 71. De conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Título, los Sujetos Obligados podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso. Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo probarán plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no probarán la verdad de lo declarado o manifestado. Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	estará a lo dispuesto por el artículo 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUADRAGÉSIMO SEXTO. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	Artículo 5. TER. La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento: I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 5. TER. La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento: I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Ley General de Archivos.	Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos	Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.</p> <p>A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.</p> <p>A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>CUADRAGÉSIMO NOVENO. Ley General de Bienes Nacionales.</p>	<p>Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Artículo 114. Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 114. Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
QUINCUAGÉSIMO. Ley General de Cultura Física y Deporte.	Artículo 83. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes: I. a VII. ... VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 83. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este Título, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes: I. a VII. ... VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	Artículo 88 Bis 4. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la	Artículo 88 Bis 4. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito.</p> <p>Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 88 Bis, fracción I de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 92 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito.</p> <p>Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 88 Bis, fracción I de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 92 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Ley General de Turismo.	Artículo 73. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 73. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Artículo 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.	Artículo 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.</p>	<p>Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	<p>Artículo 58. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;</p>	<p>Artículo 58. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;</p>
	<p>Artículo 59. Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 59. Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán: I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
	<p>Artículo 86. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: I. a XLII. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto</p>	<p>Artículo 86. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: I. a XLII. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;</p>	<p>Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;</p>
	<p>Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p>	<p>Artículo 30. En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolucón de posiciones.</p> <p>No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades,</p>	<p>Artículo 30. En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolucón de posiciones.</p> <p>No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades,</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.</p> <p>El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.</p> <p>El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	<p>Artículo 97. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código</p>	<p>Artículo 97. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Federal de Procedimientos Civiles:	Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.	<p>Artículo 141. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito.</p> <p>Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 143 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al</p>	<p>Artículo 141. En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito.</p> <p>Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 143 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
	<p>Artículo 161. Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, salvo tratándose del delito previsto en el artículo anterior del presente ordenamiento legal, el cual únicamente podrá perseguirse por querrela de las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos treinta y tres por ciento del capital social de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o de las entidades financieras en las que ejerza el Control, o bien, a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, siempre que así lo soliciten las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos el diez por ciento del capital social de la sociedad de que se trate.</p> <p>Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de</p>	<p>Artículo 161. Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, salvo tratándose del delito previsto en el artículo anterior del presente ordenamiento legal, el cual únicamente podrá perseguirse por querrela de las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos treinta y tres por ciento del capital social de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o de las entidades financieras en las que ejerza el Control, o bien, a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión Supervisora, siempre que así lo soliciten las víctimas u ofendidos que sean titulares de al menos el diez por ciento del capital social de la sociedad de que se trate.</p> <p>Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	<p>25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.</p> <p>En los asuntos en que la Comisión Supervisora se hubiere abstenido de emitir la opinión a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá informar a la Secretaría sobre su determinación.</p>	<p>causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.</p> <p>En los asuntos en que la Comisión Supervisora se hubiere abstenido de emitir la opinión a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá informar a la Secretaría sobre su determinación.</p>
QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Ley para Regular las Instituciones de	Artículo 102. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los	Artículo 102. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Tecnología Financiera.	<p>actos sujetos al procedimiento, siempre y cuando estas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.</p> <p>Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 98 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión previsto en esta Ley, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo</p>	<p>actos sujetos al procedimiento, siempre y cuando estas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.</p> <p>Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 98 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión previsto en esta Ley, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.</p> <p>Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo</p>



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEXAGÉSIMO. Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 4. La Cámara de Senadores resolverá las cuestiones políticas que le sean sometidas, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado al que pertenezcan los poderes en conflicto y la presente Ley. En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 4. La Cámara de Senadores resolverá las cuestiones políticas que le sean sometidas, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado al que pertenezcan los poderes en conflicto y la presente Ley. En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEXAGÉSIMO PRIMERO. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 5. A las relaciones laborales materia de esta Ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles , las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del	Artículo 5. A las relaciones laborales materia de esta Ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	derecho y la equidad. Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	derecho y la equidad. Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles .	Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
SEXAGÉSIMO TERCERO. Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.	Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles . Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la	Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares . Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
SEXAGÉSIMO CUARTO. Ley sobre la Celebración de Tratados.	Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.	Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados aplicables.
SEXAGÉSIMO QUINTO. Se Expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Artículo 4. 1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.	Artículo 4. 1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.



LEGISLACIÓN GENERAL Y FEDERAL VIGENTE		
ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
	2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles .	2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
	Artículo 95. 1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; b) La Ley Federal del Trabajo; c) El Código Federal de Procedimiento Civiles ; ...	Artículo 95. 1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; b) La Ley Federal del Trabajo; c) El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ; ...

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la



Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

Con fundamento en el Artículo Décimo Transitorio del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con un plazo máximo de 180 días contados desde entonces para expedir las actualizaciones normativas correspondientes a su debido cumplimiento. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido de las Iniciativas que son materia del presente Dictamen.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

La expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, un proceso legislativo en el que tuvo participación directa esta Comisión de Justicia, es la reforma legislativa más trascendente de las últimas décadas en México. Las normas procedimentales que contiene este ordenamiento jurídico tendrán impacto directo en al menos el 69.2% de las controversias que se suscitan en nuestro país en el ámbito jurisdiccional, que corresponden a las materias civil y familiar.

Sin embargo, la novedad de sus disposiciones trasciende a estas materias fundamentales del Derecho, ya que se trata de un ordenamiento cuyas reglas procedimentales son supletorias para un número considerable de leyes. En ese sentido, el cumplimiento de la armonización normativa correspondiente resulta necesario para dar certeza jurídica a la legislación general y federal vigente que se contiene remisiones al actual Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamiento de aplicación supletoria.

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se impuso a sí mismo la obligación de expedir en un plazo máximo de 180 días naturales, contados



a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para armonizar la legislación correspondiente. En ese orden de ideas, el plazo expiró en el pasado mes de diciembre de 2023.

El presente Dictamen pretende dar cumplimiento a la disposición transitoria que obliga al adecuación para la homologación normativa de la legislación vigente que es competencia del Congreso de la Unión. Por ello, se coincide con la pretensión planteada por las y los legisladores promoventes y se estima **procedente** legislar el contenido de las Iniciativas de mérito.

CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

En primer lugar resulta necesario recuperar los argumentos vertidos por las y los legisladores promoventes. En términos generales se refieren al proceso de cumplimiento de la sentencia del amparo en revisión 265/2020, la cual dio origen al mandato judicial que culminó con la expedición de la legislación única que es el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Sin embargo, dentro de la argumentación persiste un error significativo que esta Comisión estima indispensable aclarar.

La justificación general de las Iniciativas bajo estudio menciona de manera insistente que el objetivo de las mismas es dar cumplimiento al Incidente de Inejecución de Sentencia I.I.S. 2/2023, dado que dicho Incidente requiere al Congreso de la Unión la armonización de 65 leyes que prevén la aplicación supletoria de la legislación procesal. No obstante, este dicho no es ningún requerimiento del juez, sino la reproducción textual de una manifestación hecha por la representante de la quejosa con la que pretendía hacer valer que no se cumplieron los efectos del fallo protector.

De la lectura integral del I.I.S. 2/2023 se advierte que el Incidente se desechó por improcedente dado que, el día en que se inició el trámite respectivo, el Juez de Distrito no tenía conocimiento de la expedición del decreto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para estar en condiciones de advertir el cumplimiento parcial. Por esta razón, del Incidente



de Inejecución de Sentencia no deviene ninguna acción de cumplimiento obligatorio por parte de este Congreso de la Unión.

Sin embargo, lo que sí advierte el Juez de Distrito es que, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)”, de fecha 15 de septiembre de 2017, el Congreso de la Unión se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de dicho Decreto, que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, **el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.**”

(énfasis añadido)

En ese sentido, al resolver el amparo en revisión 265/2020 el 12 de mayo de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Congreso de la Unión está obligado a realizar lo siguiente para efectos del fallo protector:

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la ***** en contra de la omisión del Congreso de la Unión de (a) expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y **(b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran para cumplir con lo previsto en los artículos 16, primer párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal.** Esto en atención a los efectos precisados en el apartado décimo de esta ejecutoria.”

(énfasis añadido)

Por tal motivo, la obligación pendiente de cumplimiento por parte de esta Cámara de Diputados para dar cumplimiento íntegro al fallo protector de la sentencia del amparo en revisión 265/2020, es iniciar el proceso de revisión integral de la legislación general y federal vigente para verificar el



acatamiento del contenido incorporado a los artículos 16 y 17 constitucionales, que en términos generales implica lo siguiente:

- En relación con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, se deberá legislar para garantizar que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio que tengan como regla la oralidad, baste con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de que los actos de autoridad que puedan ser considerados de molestia, funden y motiven la causa legal del procedimiento mediante mandamiento escrito de la autoridad competente. Esto implica la posibilidad de establecer medios como el expediente electrónico, en lugar del expediente físico, como forma de hacer constar las actuaciones, resoluciones, promociones y demás información generada en procedimientos que tengan como principio rector la oralidad.
- En relación con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución, se deberá legislar para garantizar que, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. Esto implica la revisión de todos los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio establecidos en la legislación general y federal vigente para determinar en cuáles es posible eliminar o reducir formalidades procesales con el objetivo de agilizar la resolución del fondo del conflicto.
- Se debe considerar que, de acuerdo con criterios jurisprudenciales, los “procedimientos seguidos en forma de juicio” son todos aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

En aras de dar cumplimiento a lo antes expuesto, esta Comisión de Justicia aprobó recientemente el *“Acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de*



Justicia por el que se establece el procedimiento para la determinación de la Legislación de la competencia de esta Comisión que requiere armonización y adecuación en relación con el cumplimiento de la sentencia del amparo en revisión 265/2020". En dicho Acuerdo se establece la realización de una consulta en el formato de foro o audiencia con especialistas en diversas áreas del Derecho, reguladas en la legislación que es competencia de esta Comisión, a fin de obtener información suficiente para determinar cuáles serán los ordenamientos normativos que requerirán armonización y adecuación terminológica.

Con este precedente, la Comisión de Justicia plantea dar ejemplo a otras comisiones sobre una posible ruta para dar solución al cumplimiento parcial. Empero, se reitera que el cumplimiento obligatorio de lo antes expuesto no está sujeto a ningún requerimiento judicial vigente, en virtud de que el multicitado Incidente de Inejecución de Sentencia fue desechado.

Por otra parte, es importante precisar que el Decreto de expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ya incluye una disposición normativa que permitiría obviar la armonización legislativa que es materia del presente Dictamen. El Artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto de expedición del Código Nacional establece al tenor literal lo siguiente:

***“Artículo Décimo Tercero.** Toda referencia a la legislación procesal civil y familiar Federal y de las Entidades Federativas, en ordenamientos diversos, se entenderá a partir de la vigencia en las mismas, al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.”*

(énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se entiende que toda disposición que remita al Código Federal de Procedimientos Civiles, en el caso del orden federal, se entenderá hecha al Código Nacional de Procedimientos Civiles. Sin embargo, esta Comisión concuerda con que la homologación normativa permitirá brindar mayor certeza jurídica a partir de la entrada en vigor de la legislación única en materia de procedimientos civiles y familiares, por lo cual se estima jurídicamente **viable**.



QUINTA. MODIFICACIÓN DE TURNO

Es pertinente mencionar que, derivado del turno original dictado por la Mesa Directiva a las iniciativas presentadas por la diputada y los diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y Marisol García Segura y Carlos Francisco Ortiz Tejeda, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, diversos órganos legislativos emitieron sus resoluciones al respecto. Particularmente destacan los casos de las siguientes iniciativas:

- 1.** Iniciativa que reforma el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de armonización legislativa.
- 2.** Iniciativa que reforma el artículo 97 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en materia de homologación normativa.
- 3.** Iniciativa que reforma el artículo 129 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en materia de homologación normativa.
- 4.** Iniciativa que reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, en materia de armonización legislativa.
- 5.** Iniciativa que reforma el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 6.** Iniciativa que reforma el artículo 9 de la Ley de Asociaciones Público Privadas.
- 7.** Iniciativa que reforma los artículos 13 y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- 8.** Iniciativa que reforma los artículos 11 y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 9.** Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- 10.** Iniciativa que reforma el artículo 118 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.
- 11.** Iniciativa que reforma el artículo 167 de la Ley Agraria, en materia de homologación legislativa.



Las Iniciativas que anteceden, presentadas por los Diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del PRI, fueron dictaminadas oportunamente por las Comisiones de Derechos Humanos, Economía Social y Fomento del Cooperativismo, Energía, Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria y Transparencia y Anticorrupción. El mismo caso ocurre con las siguientes Iniciativas con Proyecto de Decreto:

- 1.** Que reforma los artículos 51 y 1934 Bis del Código Civil Federal, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 2.** Que reforma el artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 3.** Que reforma el artículo 6° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 4.** Que reforma el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 5.** Que reforma el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, suscrita por la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena y diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.
- 6.** Que reforma el artículo 126 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 7.** Que reforma el artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 8.** Que reforma el artículo 8° de la Ley de Concursos Mercantiles, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
- 9.** Que reforma el artículo 9° de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.



10. Que reforma los artículos 3º y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
11. Que reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a cargo de la Dip. Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.
12. Que reforma el artículo 5º Ter de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, suscrita por los diputados Marisol García Segura y Carlos Francisco Ortiz Tejeda, del Grupo Parlamentario de Morena.
13. Que reforma los artículos 10 y 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, suscrita por los diputados Marisol García Segura y Carlos Francisco Ortiz Tejeda, del Grupo Parlamentario de Morena.

El contenido de dichas Iniciativas es recuperado en el presente Dictamen, a efecto de realizar una armonización integral y acorde con los principios de coherencia y unicidad.

SEXTA. HOMOLOGACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Con relación a la homologación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es importante precisar que si bien el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”

Esta Comisión precisa que la modificación a dicha ley es de carácter formal de texto literal-enunciativo y no de contenido fundamental. Es decir, la presente homologación no implica cambios o reformas sustantivas al marco normativo electoral por lo que se considera que es procedente y no contraviene la disposición constitucional en cita. Adicionalmente, la entrada en vigor de esta modificación está sujeta a la entrada en vigor del Código



Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tal como se explica más adelante.

SÉPTIMA. ADECUACIONES AL DECRETO

En aras de realizar una homologación integral de la legislación general y federal vigente, esta Comisión realizó una búsqueda exhaustiva en los 311 ordenamientos jurídicos vigentes con respecto a los cuales tiene competencia esta Cámara de Diputados. A partir de los resultados obtenidos, se identificaron los siguientes 5 ordenamientos contenidos en las Iniciativas que requieren armonización en disposiciones adicionales a las que proponen:

- Código Civil Federal: artículos 89, 137, 206, 272, 282, 283, 399, 416, 462, 513, 1549 Bis, 1712, 1725, 1750, 1752, 2118, 2323, 2325, 2416, 2545, 2882, 2916, 2965, 2972, 3039, 3047 y 3048.
- Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar: artículo 149.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros: artículo 96.
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental: artículo 43.
- Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículo 46.

Por otra parte, se identificaron los siguientes 6 ordenamientos cuyas disposiciones no se encontraron contempladas en ninguna Iniciativa:

- Ley de Aeropuertos: artículo 4.
- Ley de Aviación Civil: artículo 4.
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal: artículo 4.
- Ley de Vías Generales de Comunicación: artículo 4.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos: artículo 50.
- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario: artículo 5.



En total, el presente Dictamen propone la reforma de 71 ordenamientos jurídicos para homologar sus remisiones normativas a los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Adicionalmente, se propone que el Proyecto de Decreto conlleve un Régimen Transitorio que supedite la entrada en vigor de la homologación a las respectivas declaratorias de entrada en vigor que realicen los Congresos Locales y el Congreso de la Unión, con respecto al Código Nacional.

OCTAVA. CUADROS COMPARATIVOS

Para ilustrar mejor, las propuestas de modificación adicionales a las contenidas en las Iniciativas bajo estudio, se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.	Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.
Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se registrará por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se registrará por lo que disponga el Código



	Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
<p>Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p>	<p>Artículo 272.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>III. a VII.- ...</p>	<p>Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;</p> <p>III. a VII.- ...</p>
<p>Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra</p>	<p>Artículo 283.- ...</p>



<p>circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.</p> <p>La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>



<p>En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</p>	
<p>Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p>	<p>Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p>
<p>Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.</p>	<p>Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.</p>
<p>Artículo 1549 Bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 1549 Bis.- ...</p>



<p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.</p>	<p>Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si no lo hace, será removido.</p>
<p>Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.</p>	<p>Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, promoverá la formación del inventario.</p>
<p>Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimiento Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.</p>	<p>Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.</p>
<p>Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo</p>	<p>Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo</p>



dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.	dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el	Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el



<p>arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.</p>	<p>Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.</p>
<p>Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Puede también convenir con el deudor en que se le adjudique en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero.</p>	<p>Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los</p>	<p>Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los</p>



trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.	trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.	Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.
Artículo 3039.- Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor la emisión de títulos debidamente inutilizados. Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 3039.- ... Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



<p>Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad.</p>	<p>Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3048.- En el caso de información posesoria, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 3046, el que tenga una posesión de buena fe apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su</p>	<p>Artículo 3048.- ...</p>



<p>posesión mediante resolución judicial que dicte el Juez competente.</p> <p>Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.</p> <p>El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción, al concluir el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la inscripción.</p> <p>Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones previstas en el Reglamento del Registro Público.</p>	<p>Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA



<p>Artículo 96.- Para poder imponer la multa que corresponda, la Comisión Nacional deberá oír previamente a la Institución Financiera presuntamente infractora y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 96.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--



...	...
-----	-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.	Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 46. 1. En lo que no contravenga al régimen laboral de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente: a) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; b) Ley Federal del Trabajo;	Artículo 46. 1. ... a) y b) ...



<p>c) Código Federal de Procedimientos Civiles; d) Leyes de orden común; e) Principios generales de derecho, y f) Equidad.</p>	<p>c) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; d) a f) ...</p>
--	---

LEY DE AEROPUERTOS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>ARTICULO 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley y en los tratados internacionales, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, normas oficiales mexicanas, ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en</p>	<p>ARTICULO 4. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las características técnicas de infraestructura aeroportuaria deben apegarse a las normas y métodos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional en sus diversos anexos y documentos.	...
--	-----

LEY DE AVIACIÓN CIVIL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará: I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; II. La Ley General de Bienes Nacionales; III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4. ... I. a III. ... IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 4o.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán:	Artículo 4o.- ...



<p>I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; y</p> <p>II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
--	--

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 4o.- Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirán:</p> <p>I.- Por los términos mismos de las concesiones y contratos;</p> <p>II.- Por esta ley, sus reglamentos y demás leyes especiales;</p> <p>III.- A falta de disposiciones de esa legislación, por los preceptos del Código de Comercio;</p> <p>IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 4o.- ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>V.- ...</p>



V.- En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata.	
--	--

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 50. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.</p> <p>Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles que corresponda.</p>	<p>Artículo 50. ...</p> <p>Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Civil que corresponda y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales aplicables, se aplicarán:</p> <p>I. La Ley de Vías Generales de Comunicación;</p> <p>II. La Ley General de Bienes Nacionales;</p> <p>III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y</p> <p>IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia</p>



federal; y Federal de Procedimientos Civiles.	federal; y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
---	--

D. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto que se enlistan en el apartado de “Antecedentes”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 51, 89, 137, 206, el cuarto párrafo del artículo 272, la fracción II del artículo 282, el segundo párrafo del artículo 283, el artículo 399, el primer párrafo del artículo 416, los artículos 462 y 513, la fracción VI del artículo 1549 Bis, los artículos 1712, 1725, 1750, 1752, 1934 Bis, 2118, 2323, 2325, 2416, 2545, 2882, el segundo párrafo del artículo 2916, los artículos 2965, 2972, el segundo párrafo del artículo 3039, el primer párrafo del artículo 3047 y el segundo párrafo del artículo 3048 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, el Juez de lo Familiar remitirá copia



certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 272.- ...

...

...

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. ...

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**;

III. a VII.- ...

Artículo 283.- ...

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de



violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 1549 Bis.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**. Si no lo hace, será removido.

Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, promoverá la formación del inventario.

Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se registrarán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se registrarán por lo que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador



libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste



en los términos prevenidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 3039.- ...

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

Artículo 3048.- ...

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.

...

...



Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1054, 1061 Bis, 1063, 1393, 1414, 1466, y 1477 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el **artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 1393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** respecto de los embargos.

Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo



que disponga el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**:

...

Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme al **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

...

...

...



...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo **348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Cuarto. Se reforma el quinto párrafo del artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

...

I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Artículo Quinto. Se reforma el quinto párrafo del artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

...



I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 167 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 167. El **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo Séptimo. Se reforman los artículos 11, primer párrafo, y 61, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para quedar como sigue:

Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 61. ...



I. a IV. ...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Octavo. Se reforma el quinto párrafo del artículo 129 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 129.- ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Noveno. Se reforman los artículos 2, segundo párrafo, 10, segundo párrafo, y 27, fracciones II, primer párrafo, y III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo 2. ...

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Artículo 10. ...

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 27. ...

I. ...

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

...

III. ...

a) ...



b) ...

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) ...

...

Artículo Décimo. Se reforma la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a III. ...

IV. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Décimo Primero. Se reforma el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

Artículo 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente **el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Décimo Segundo. Se reforma la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...



I. a III. ...

IV. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y

V. ...

Artículo Décimo Tercero. Se reforman el segundo párrafo del artículo 118 y el artículo 149 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

Artículo 118. ...

a) a d) ...

Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Décimo Cuarto. Se reforma el artículo 6 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para quedar como sigue:

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Décimo Quinto. Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para quedar como sigue:



Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo Décimo Sexto. Se reforma el quinto párrafo del artículo 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 84 Bis. ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

...

...

...



Artículo Décimo Séptimo. Se reforman los artículos 109 Bis, tercer párrafo, y 225, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis. ...

...

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 225. ...

En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en ese orden.

Artículo Décimo Octavo. Se reforman los artículos 193, fracción III, inciso I, 280, fracción IV, 281, segundo párrafo, y 479, último párrafo Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 193. ...

I. y II. ...

III. ...



a) a k) ...

I) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares**, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

Artículo 280. ...

I. a V. ...

VI. El Código de Comercio y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este Artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

VII. y VIII. ...

Artículo 281. ...

Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

Artículo 479. ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas



ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Décimo Noveno. Se reforma el artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Vigésimo. Se reforma el último párrafo del artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 111. ...

I. a V. ...

...

Para efectos de los procedimientos de supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.



Artículo Vigésimo Primero. Se reforman los artículos 6, 105, 264 y 275 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. Los Códigos Civil Federal y **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;**

VIII. a X. ...

Artículo 105. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares.**

Artículo 264. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares.**

...

...

...

...

Artículo 275. Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán **las reglas del Juicio hipotecario del Código**



Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo no previsto en las fracciones siguientes:

I. a III. ...

...

...

Artículo Vigésimo Segundo. Se reforman los artículos 13 y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 79. ...

I. a IV. ...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Vigésimo Tercero. Se reforma el artículo 42 del la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:



Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Vigésimo Cuarto. Se reforman los artículos 11, fracción V Bis, 75, fracción VIII, 84 Quinquies, último párrafo, 92 y 96, noveno párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a V. ...

V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;

VI. a XLIV. ...

Artículo 75.- ...

I. a VII. ...

VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del Artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, a excepción del artículo 617, y

IX. ...

Artículo 84 Quinquies. ...

...



...

...

...

Las causas de excusa y recusación a que se refiere este Artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva **a que se refiere dicho ordenamiento**.

Artículo 96.- ...

...

...

...

I. y II. ...

...

...

...

...



El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

...

...

...

Artículo Vigésimo Quinto. Se reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, para quedar como sigue:

Artículo 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo Vigésimo Sexto. Se reforma la fracción III del artículo 8 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. y II. ...

III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. a VI. ...

...



Artículo Vigésimo Séptimo. Se reforman los artículos 9, 12 y 33 de la Ley del Sistema de Pagos, para quedar como sigue:

Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 12. ...

...

De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los Artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Vigésimo Octavo. Se reforma el quinto párrafo del artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

...



...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Vigésimo Noveno. Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

Para las acciones a que se refiere el presente Artículo se aplicarán las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo Trigésimo. Se reforman los artículos 159, 160, 161, 162, 166, 167 y 171 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán



completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 161. ...

...

En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 162. ...

I. ...

II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

...



...

...

Artículo 166. ...

I. a III. ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y

V. ...

Artículo 167. ...

I. a IV. ...

V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 171. ...

I. a III. ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Trigésimo Primero. Se reforma el tercer párrafo del artículo 389 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 389.- ...



...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Trigésimo Segundo. Se reforma el artículo 126 de la Ley de Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

Artículo 126. A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Trigésimo Tercero. Se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a V. ...

VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Trigésimo Cuarto. Se reforman los artículos 12 fracción XXVIII, 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...



I. a XXVII. ...

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

XXIX. y **XXX.** ...

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Trigésimo Quinto. Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Artículo Trigésimo Sexto. Se reforma el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.



Artículo Trigésimo Séptimo. Se reforman los artículos 1, primer párrafo, 14, penúltimo párrafo, 46, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso f de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 14.- ...

I. a VIII. ...

...

...

...

...

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



...

ARTÍCULO 46.- ...

I. a III. ...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

g)

III. y IV. ...

...

Artículo Trigésimo Octavo. Se reforman los artículos 3 y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:



Artículo 3. En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 400. La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, ante los Tribunales Federales competentes.

Artículo Trigésimo Noveno. Se reforman los artículos 26 y 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva.

Artículo 114. ...

...

...

...

...

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



Artículo Cuadragésimo. Se reforma el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Cuadragésimo Primero. Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles **y Familiares**, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo Cuadragésimo Segundo. Se reforman los artículos 9, 27, 28, segundo párrafo, 32, primer y último párrafos, 35, 37, primer párrafo, 38, primer párrafo, 43 y 55, primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 9.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.



Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- ...

I. a IV. ...

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I. y II. ...

Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código **Nacional** de



Procedimientos Civiles **y Familiares** otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.

Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. a VI. ...

Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

I. a III. ...

...

...

Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

...



Artículo Cuadragésimo Tercero. Se reforma la fracción VII del artículo 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, y

VIII. ...

...

Artículo Cuadragésimo Cuarto. Se reforman los artículos 10 y 213, segundo párrafo de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 10. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y el Código de Comercio.

Artículo 213. ...

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

...

Artículo Cuadragésimo Quinto. Se reforman los artículos 4, 63 y 71 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:



Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, en lo conducente.

Artículo 71. ...

...

...

Quando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Cuadragésimo Sexto. Se reforma el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



Artículo Cuadragésimo Séptimo. Se reforma la fracción VII del primer párrafo del artículo 5° TER de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o. TER.- ...

I. a VI. ...

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

...

Artículo Cuadragésimo Octavo. Se reforma el artículo 3 de la Ley General de Archivos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo Cuadragésimo Noveno. Se reforman los artículos 5 y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

ARTÍCULO 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo. Se reforma la fracción VIII del artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 83. ...

I. a VII. ...

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Primero. Se reforma el artículo 88 BIS 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 88 Bis 4.- ...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la



admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Segundo. Se reforma el artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles **y Familiares** y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...

Artículo Quincuagésimo Tercero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

...

...

Artículo Quincuagésimo Cuarto. Se reforma el artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:



Artículo 202. ...

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en **dicho ordenamiento**.

...

Artículo Quincuagésimo Quinto. Se reforman los artículos 58, fracción VII, 59, fracción VII, 86, fracción XLII, y 123, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**;

VIII. y IX. ...

Artículo 59. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 86. ...

I. a XLI. ...



XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

XLIII. a XLVII. ...

...

Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo Quincuagésimo Sexto. Se reforma el artículo 30 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



Artículo Quincuagésimo Séptimo. Se reforma el sexto párrafo del artículo 97 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Quincuagésimo Octavo. Se reforman el tercer párrafo del artículo 141 y 161 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

Artículo 141. ...

...

La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan



relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 161. ...

Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

...

Artículo Quincuagésimo Noveno. Se reforma el artículo 102 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 102. ...

...

Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a



derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo. Se reforma el artículo 4 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo Primero. Se reforma el artículo 5 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- ...

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

...



Artículo Sexagésimo Segundo. Se reforma el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo Tercero. Se reforman los artículos 8 y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica para quedar como sigue:

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo Sexagésimo Cuarto. Se reforma el artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, para quedar como sigue:

Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán



utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares** y los tratados aplicables.

Artículo Sexagésimo Quinto. Se reforman los artículos 4 y 46 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 4.

1. ...
2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.

Artículo 46.

1. ...

a) y b) ...

c) Código **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**;

d) a f) ...

Artículo Sexagésimo Sexto. Se reforma la fracción VI del primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V. ...

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares**.



...

...

Artículo Sexagésimo Séptimo. Se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Sexagésimo Octavo. Se reforma la fracción II del artículo 4o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I. ...

II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Sexagésimo Noveno. Se reforma la fracción IV del artículo 4o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I.- a III.- ...

IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.



V.- ...

Artículo Septuagésimo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

Lo anterior de conformidad a lo establecido en **el Código Civil** que corresponda y **en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Septuagésimo Primero. Se reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; y **Nacional** de Procedimientos Civiles **y Familiares.**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor en cada una de las entidades federativas al mismo tiempo que la Declaratoria de aplicación gradual que expidan los Congresos Locales para efecto de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles



y Familiares, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

En el orden federal, la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria de aplicación gradual que, indistinta y sucesivamente, realicen para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

En todos los casos, vencido el plazo sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor de lo previsto en el presente Decreto será automática a partir del 1o. de abril de 2027.

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán su sustanciación con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del contenido del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

No procederá la acumulación de procesos cuando alguno de ellos se tramite conforme con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 09 días del mes de abril
de 2024.

10a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:11

9 de abril de 2024

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 5a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
----------	----------	-------



Adriana Bustamante Castellanos

A favor



Álvaro Jiménez Canale

Ausentes



Dionicia Vázquez García

Ausentes



Elizabeth Pérez Valdez

A favor



Enrique Gerardo Sosa Gutiérrez

Ausentes

10a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:11

9 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 5a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor



Hamlet García Almaguer

A favor



Janeth Yareli Sanchez Cruz

A favor



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor



Karla Ayala Villalobos

Ausentes

10a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:11

9 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 5a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



A favor

Kenia del Refugio Hernández Guerrero



A favor

Lilia Villafuerte Zavala



A favor

Lizbeth Mata Lozano



A favor

Manuel Alejandro Robles Gómez



A favor

Manuel Vázquez Arellano



A favor

María de Lourdes Macías Martínez

10a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:11

9 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 5a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



María Fernanda Felix Fregoso

A favor



María Isabel Alfaro Morales

Ausentes



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor



Mario Rafael Llergo Latournerie

A favor



Mary Carmen Bernal Martínez

Ausentes



Miguel Humberto Rodarte de Lara

A favor

10a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:11

9 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 5a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Omar Francisco Gudiño Magaña

A favor



Paulina Rubio Fernández

A favor



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor



Salma Luévano Luna

Ausentes



Selene Arely Pool Ake

A favor

10a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:11

9 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 5a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

Total 30

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>